

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

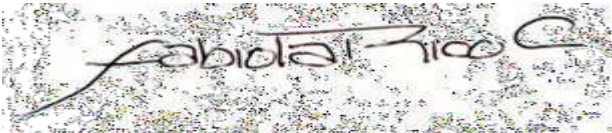
Bogotá D.C., doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- confirma
Radicado	110013110017 20220070100 M.P. No 374-22 R.U.G. 484-22
Incidentante	Oswaldo Vargas Albarracín
Incidentado	Diego Hernando Valderrama Vargas
Comisaria	Comisaria Once de Familia Suba III

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra la decisión proferida el 22 de agosto de 2022 dentro de la medida de protección proferido por la Comisaria Once de Familia Suba III de esta ciudad.

El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

SYGM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N°202
de hoy 13/12/2022

Luis Cesar Sastoque Romero
Secretario

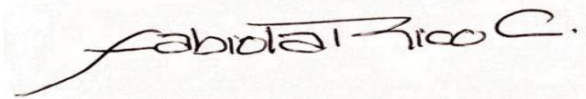
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720210053600
Demandante	Ana Belén Melo Contreras
Demandado	Agustín Quincos Chavarro
Asunto	Ordena Comisionar

Atendiendo la solicitud contenida en el escrito visto en el ítem 037 del expediente digital, presentado por la Dra. CAMILA MORENO PULIDO, en calidad de apoderada de la demandante, y como quiera que a la fecha el demandado, señor AGUSTÍN QUINCOS CHAVARRO no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la audiencia realizada el pasado 15 de noviembre de 2022 (ítem 027), esto es, de desalojar la vivienda, habiendo vencido el término concedido para tal fin y teniendo en cuenta que en el numeral 1º del auto de fecha 8 de octubre de 2021 (ítem 002), se autorizó la residencia separada de los cónyuges, de conformidad con el num. 5º literal a) del art.598 del C.G.P.; se DISPONE:

Primero: Comisionar a la Comisaría de Familia de la localidad respectiva y/o al Consejo de Justicia de Bogotá (en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva de este Distrito Capital, las cuales deben cumplirse de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3º del art. 38 de la Ley 1564 de 2012, el parágrafo 1º del art. 206 de la Ley 1801 de 2016 y la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017), para que proceda a llevar a cabo la diligencia de desalojo del demandado, señor AGUSTÍN QUINCOS CHAVARRO de la vivienda donde habita con la demandante ANA BELÉN MELO CONTRERAS, ubicada en la **calle 159 A # 55 – 73 de esta ciudad capital**, ordenada en la audiencia del 15 de noviembre de 2022. **Líbrese el Despacho Comisorio** respectivo, anexando al mismo, copia de las siguientes piezas procesales: De la audiencia realizada el 15 de noviembre de 2022 – acta y audio - (ítems 027, 028 y 029), del auto de fecha 8 de octubre de 2022 (ítem 002) y del escrito obrante en el ítem 037 y de los demás documentos que considere pertinentes la parte demandante, para tal fin.

C Ú M P L A S E
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- confirma
Radicado	110013110017 20220062900 M.P. No 844-21 R.U.G. 1435-21
Incidentante	Diana Carolina Avila Gaviria
Incidentado	Oscar David Pereira Blanco
Comisaria	Comisaria Séptima de Familia Bosa III

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaria Séptima de Familia Bosa III, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora DIANA CAROLINA AVILA GAVIRIA, solicitó Medida de Protección a favor de su menor hija LAURA ESTEFANÍA OSORIO AVILA y en contra del señor OSCAR DAVID PEREIRA BLANCO de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaria Séptima de Familia Bosa III, el día 19 de agosto de 2021, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor OSCAR DAVID PEREIRA BLANCO, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa, amenazas o provocación en donde se encuentre la menor LAURA ESTEFANÍA OSORIO AVILA.

2º.- Por solicitud de la señora DIANA CAROLINA AVILA GAVIRIA, se dio inicio, el 29 de marzo de 2022, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia queseñala el artículo 12º ibidem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 12 de abril de 2022. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor OSCAR DAVID PEREIRA BLANCO, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la menor LAURA ESTEFANÍA OSORIO AVILA.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la jurisprudencia por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo

fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que “El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor OSCAR DAVID PEREIRA BLANCO, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 19 de agosto de 2021.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora DIANA CAROLINA AVILA GAVIRIA, de fecha 29 de marzo de 2022, en contra del señor OSCAR DAVID PEREIRA BLANCO, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 19 de agosto de 2021.

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora DIANA CAROLINA AVILA GAVIRIA, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor OSCAR DAVID PEREIRA BLANCO, y en síntesis manifestó: “(...) se la pasa hostigando a mi hija a pesar de haberlo aquí prohibido, él se la pasa diciéndole que, si ya consiguió mozo con moto, diciéndole cosas a Laura ellos ya no son pareja y el cree que mi hija es de su propiedad”.

-se le concedió la palabra a la menor LAURA ESTEFANÍA OSORIO AVILA quien en síntesis manifestó: “(...) la abuela de él vive cerca de mi casa y cuando fui a entregar la niña que cuida mi mamá, empezó a decirme cosas y a hostigarme, me dijo que, si yo tenía otro, yo no tengo ya nada con él (...)”

-Descargos rendidos por el señor OSCAR DAVID PEREIRA BLANCO, quien no aceptó los cargos, por cuanto no se presentó a la diligencia luego de ser debidamente notificado.

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor OSCAR DAVID PEREIRA BLANCO, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia física/verbal en contra de la menor LAURA ESTEFANÍA OSORIO AVILA los cuales se tuvieron por ciertos, ya que al momento de rendir los descargos acepto el maltrato hacia la referida, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor OSCAR DAVID PEREIRA BLANCO, encaja con una forma de maltrato, esto es, la física y verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de génerodiferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 12 de abril de 2022, por la Comisaria Séptima de Familia Bosa III, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora DIANA CAROLINA AVILA GAVIRIA y en contra del señor OSCAR DAVID PEREIRA BLANCO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

SYGM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N°202 de hoy 13/12/2022

Luis Cesar Sastoque Romero
Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- confirma
Radicado	110013110017 20220073300 M.P. No 131-16 R.U.G. 64-14
Incidentante	Yenni Consuelo Giraldo Malagón
Incidentado	Andrés Stip Reina Carvajal
Comisaria	Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora YENNI CONSUELO GIRALDO MALAGÓN, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor ANDRÉS STIP REINA CARVAJAL de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I, el día 03 de marzo de 2016, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor ANDRÉS STIP REINA CARVAJAL, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa, amenazas o provocación en donde se encuentre la señora YENNI CONSUELO GIRALDO MALAGÓN.

2º.- Por solicitud de la señora YENNI CONSUELO GIRALDO MALAGÓN, se dio inicio, el 03 de agosto de 2022 al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia queseñala el artículo 12º ibidem y notificarlos en legal forma.

3º. La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 17 de agosto de 2022. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor ANDRÉS STIP REINA CARVAJAL, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora YENNI CONSUELO GIRALDO MALAGÓN.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la jurisprudencia por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo

fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que “El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor ANDRÉS STIP REINA CARVAJAL, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 03 de marzo de 2016.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora YENNI CONSUELO GIRALDO MALAGÓN, de fecha 03 de agosto de 2022, en contra del señor ANDRÉS STIP REINA CARVAJAL, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 03 de marzo de 2016.

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora YENNI CONSUELO GIRALDO MALAGÓN, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor ANDRÉS STIP REINA CARVAJAL y en síntesis manifestó: “(...) el señor me dijo que yo era perra en claro, que me ha visto con un man en el paradero (...) después me dijo que yo tenía sida y cáncer, que él me vigilaba, me coge la casa a piedras, antes del incidente me pegaba con la mano puños (...)”.

-Descargos rendidos por el señor ANDRÉS STIP REINA CARVAJAL, quien aceptó los cargos parcialmente, y en síntesis manifestó: “(...) si, si yo soy grosero y así como dice ella pasaron las cosas porque ella hace cómodos meses llegó tomada y se quedó conmigo y al otro día ya me hizo el feo (...)”.

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor ANDRÉS STIP REINA CARVAJAL, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia física/verbal en contra de la señora YENNI CONSUELO GIRALDO MALAGÓN y/o su hijo los cuales se tuvieron por ciertos, ya que al momento de rendir los descargos acepto el maltrato hacia la referida, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor ANDRÉS STIP REINA CARVAJAL, encaja con una forma de maltrato, esto es, la física y verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de génerodiferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la

resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 17 de agosto de 2022, por la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora YENNI CONSUELO GIRALDO MALAGÓN y en contra del señor ANDRÉS STIP REINA CARVAJAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

SYGM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°202 de hoy <u>13/12/2022</u> Luis Cesar Sastoque Romero Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

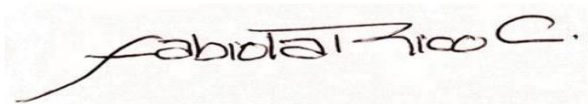
Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720210053600
Demandante	Ana Belén Melo Contreras
Demandado	Agustín Quincos Chavarro
Asunto	Niega solicitud de modificar medida de desalojo

Se niega la solicitud de modificación de la medida de desalojo contenida en el escrito presentado por el Dr. WILSON MOSCOSO CEBALLOS, apoderado del demandado, vista en el escrito obrante en el ítem 040 del expediente digital, como quiera que la misma se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada, toda vez que fue ordenada dentro de la audiencia celebrada el pasado 15 de noviembre de 2022, a la cual comparecieron las partes y sus apoderados judiciales, y ninguno interpuso recurso alguno en contra de dicha decisión.

Aunado a lo anterior deberá tener presente el peticionario, que por auto de cúmplase se dispuso **comisionar a la Comisaría de Familia de la localidad respectiva y/o al Consejo de Justicia de Bogotá**, para que procedan a llevar a cabo la diligencia de desalojo del demandado, señor AGUSTÍN QUINCOS CHAVARRO de la vivienda donde habita con la demandante ANA BELÉN MELO CONTRERAS, ubicada en la **calle 159 A # 55 – 73 de esta ciudad capital**, ordenada en la audiencia del 15 de noviembre de 2022; ordenando **librar el Despacho Comisorio** respectivo

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 202	De hoy 13-12-2022
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- confirma
Radicado	110013110017 20220061700 M.P. No 520-21 R.U.G. 1230-21
Incidentante	Amira Yadid González Parra
Incidentado	Pablo Emilio Bohórquez Vargas
Comisaria	Comisaria Séptima de Familia Bosa III

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaria Séptima de Familia Bosa III, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora AMIRA YADID GONZÁLEZ PARRA, solicitó Medida de Protección a favor suyo y de su menor hijo y en contra del señor PABLO EMILIO BOHÓRQUEZ VARGAS de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaria Séptima de Familia Bosa III,, el día 19 de octubre 2021, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor PABLO EMILIO BOHÓRQUEZ VARGAS, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa, amenazas o provocación en donde se encuentre la señora AMIRA YADID GONZÁLEZ PARRA y/o su menor hijo.

2º.- Por solicitud de la señora AMIRA YADID GONZÁLEZ PARRA, se dio inicio, el 28 de julio de 2022 al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibidem y notificarlos en legal forma.

3º. La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 11 de agosto de 2022. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor PABLO EMILIO BOHÓRQUEZ VARGAS, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora AMIRA YADID GONZÁLEZ PARRA y/o su hijo.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la jurisprudencia por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo

fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que “El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor PABLO EMILIO BOHÓRQUEZ VARGAS, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 19 de octubre de 2021.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora AMIRA YADID GONZÁLEZ PARRA, de fecha 28 de julio de 2022, en contra del señor PABLO EMILIO BOHÓRQUEZ VARGAS, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 19 de octubre de 2021.

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora AMIRA YADID GONZÁLEZ PARRA, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor CARLOS ENRIQUE QUINTANA ALONSO, y en síntesis manifestó: “(...) dijo mi hijo que no quería vivir con el papá, me contó que se agarró con el papá (...)”.

-Descargos rendidos por el señor CARLOS ENRIQUE QUINTANA ALONSO, quien aceptó los cargos parcialmente, y en síntesis manifestó: “(...) si, me tocó defenderme (...)”.

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor PABLO EMILIO BOHÓRQUEZ VARGAS, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia física/verbal en contra de la señora AMIRA YADID GONZÁLEZ PARRA y/o su hijo los cuales se tuvieron por ciertos, ya que al momento de rendir los descargos acepto el maltrato hacia la referida, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor PABLO EMILIO BOHÓRQUEZ VARGAS, encaja con una forma de maltrato, esto es, la física y verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de génerodiferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han

incumplido las medidas de protección impuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 11 de agosto de 2022, por la Comisaria Séptima de Familia Bosa III, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora AMIRA YADID GONZÁLEZ PARRA y en contra del señor PABLO EMILIO BOHÓRQUEZ VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

SYGM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N°202
de hoy 13/12/2022

Luis Cesar Sastoque Romero
Secretario

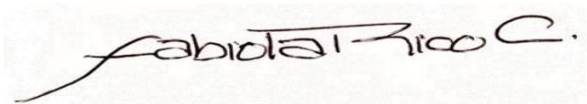
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	110013110017 20210053600
Demandante	Ana Belén Melo Contreras
Demandado	Agustín Quincos Chavarro
Asunto	Ordena agregar comunicaciones

Las anteriores comunicaciones, vistas en los ítems 038, 039 y 041, de las respectivas oficinas de: Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, de la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales “DIAN” y de Movilidad de Bogotá, se ordenan agregar a las presentes diligencias para que obren de conformidad, en conocimiento de las partes y para ser tenidas en cuenta en su debida oportunidad.

Una vez se obtenga respuesta de las otras entidades a donde se librar los oficios respectivos, se continuará con la audiencia dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 202

De hoy 13-12-2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20200029500
Causante	Manuel Gutiérrez Isaza

Atendiendo el contenido de los anteriores escritos y el informe secretarial, se DISPONE:

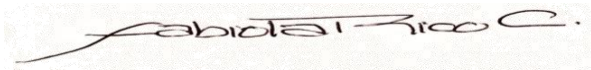
Una vez revisado el expediente, se observa un error en auto de fecha 04 de febrero de 2022, razón por la cual de conformidad a lo señalado en los artículos 285 y 286 del C.G.P., se corrige y adiciona el numeral 4 del auto de fecha 04 de febrero de 2022, en el sentido señalar la totalidad de los inmuebles a los cuales se les decretará secuestro y la entidad a la cual se comisionará para realizar dicha diligencia; por ende el mencionado numeral quedará de la siguiente manera:

“4.- DECRETAR como consecuencia de la comunicación de registro referida en el numeral 018 del expediente virtual y por medio de la cual se evidencia el embargo respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50N-1079951, 50N-1080049 y 50N-1137258 el SECUESTRO de los referidos inmuebles, Como consecuencia de lo anterior, se **comisiona al Consejo de Justicia de Bogotá**, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva de este Distrito Capital, para llevar a cabo las diligencias de secuestro, las cuales deben cumplirse de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3º del art. 38 de la Ley 1564 de 2012, el párrafo 1º del art. 206 de la Ley 1801 de 2016 y la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017.

El comisionado cuenta con facultad para designar y comunicarle al secuestre su designación y fijarle honorarios por la asistencia a la diligencia. **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** con los anexos a que haya lugar, incluido el documento que contiene la solicitud de medida cautelar y el certificado de tradición donde consta la inscripción del gravamen, los cuales deben ser aportados por el interesado”.

En lo demás se mantiene incólume lo descrito en el auto en mención.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 202 De hoy 13/12/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20200029500
Causante	Manuel Gutiérrez Isaza

En atención al contenido del anterior escrito allegado por la apoderada de los interesados (numeral 020 del expediente virtual) y la solicitud remitida por BANCOLOMBIA visible en el numeral 022 del expediente virtual, se DISPONE:

*OFICIAR a BANCOLOMBIA para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado por este juzgado en auto de fecha 13 de noviembre de 2020 y comunicado a través de oficio 1484 del 16 de diciembre de 2020, por medio del cual se decretó el **EMBARGO** de los dineros depositados en la cuenta de ahorros número 20521807143 del Banco Bancolombia que se encuentra en cabeza del causante MANUEL GUTIERREZ ISAZA, conforme a lo señalado en el artículo 593 numerales 7º, 6º y 4º del C.G.P.; como quiera que en su respuesta de fecha 04 de noviembre de 2021 se indicó que realizaron embargo a nombre del señor “JOSE LISANDRO FAJARDO RODRIGUEZCC 80273860 a las cuentas de ahorro 5543 y 1083”; persona que nada tiene que ver con este proceso y del cual no se ha ordenado por este despacho dentro del presente asunto embargo alguno, razón por la cual y a fin de que no se cometan futuros errores y dando respuesta así mismo a su solicitud de fecha 19/04/2022 (16:11), se informa lo siguiente:

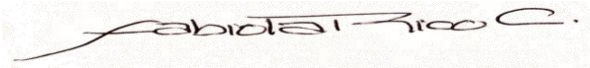
Nombre del causante: MANUEL GUTIERREZ ISAZA quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 4509914.

Radicado completo del proceso: 11001311001720200029500

Código del juzgado: 11001203317

Secretaría al momento de remitir el anterior oficio a la entidad señalada, remitir así misma copia del oficio 1484 del 16 de diciembre de 2020 (fl.142 del numeral 001 del expediente virtual) y copia del auto de fecha 13 de noviembre de 2020 (fl.134-135 numeral 001 del expediente virtual).

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 202

De hoy 13/12/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20200029500
Causante	Manuel Gutiérrez Isaza

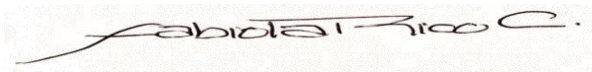
En atención a lo memoriales que anteceden, se dispone:

1.- Una vez revisado el expediente, se observa un error en el inciso primero del auto de fecha 30 de abril de 2021, razón por la cual de conformidad a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el inciso primero del auto de fecha 30 de abril de 2021, en el sentido señalar que se reconoce a la Dra. ANGELA CRISTINA VEGA LEONEL como apoderada judicial de la compañera permanente MARIA VICTORIA POSADA VELEZ y no como cónyuge supérstite esta última.

En lo demás se mantiene incólume lo señalado en el mencionado auto.

2.- Téngase en cuenta que la señora MARIA VICTORIA POSADA VELEZ, a través de su apoderada judicial allega escrito visible en el numeral 021 del expediente virtual, indicando que OPTA POR PORCION MARITAL dentro de la sucesión de MANUEL GUTIERREZ ISAZA, de conformidad a lo manifestado en el parágrafo 2º del artículo 492 y el artículo 495 del C. G del P.; lo anterior en respuesta al requerimiento realizado por el despacho en auto de fecha 04 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 202 De hoy 13/12/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de ayudas de apoyo (interdicción)
Radicado	11001311001720180030400
Demandante	Jairo Vera Gutiérrez
Titular de derechos	Eduar Fabián Vera Ruiz
Asunto	Termina proceso (art. 312 CGP)

Como quiera que, a través del correo institucional, el apoderado demandante allegó copia de la sentencia proferida por el Juzgado 32 de Familia de Bogotá, adiada el 24 de agosto de 2022, mediante la cual otorgó los apoyos judiciales que requiere el titular de derechos Eduar Fabián Vera Ruiz, siendo el objeto que se pretendía dentro del asunto de la referencia; de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso, por sustracción de materia, se DISPONE:

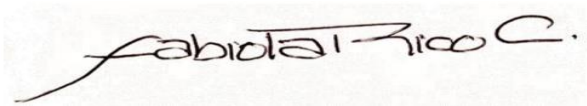
Primero: Dar por terminado el proceso de la referencia, por sustracción de materia.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas provisionales decretadas dentro del presente asunto. **Líbrese los OFICIOS** respectivos.

Tercero: Expedir a costa de los interesados las copias auténticas de esta providencia del escrito de acuerdo que las partes soliciten.

Cuarto: Realizado lo ordenado en los puntos anteriores, **archívense** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 202	De hoy 13-12-2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Adjudicación de apoyos con carácter permanente
Radicado	11001311001720200046400
Demandante	Gina Paola Diaz Pachón
Titular de los derechos	Juan David Palacio Reyes

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- Téngase en cuenta que por secretaria se realizó la certificación solicitada por la demandante GINA PAOLA DIAZ PACHÓN, la cual obra en el numeral 027 del expediente virtual y la constancia de retiro de la misma por la parte interesada (numeral 034 del expediente virtual).

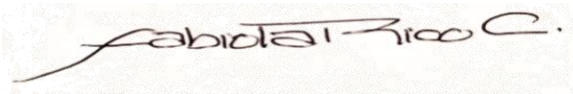
2.- Como quiera que no obra dentro del plenario respuesta al oficio 1044 del 05 de octubre de 2022 dirigido a la personería de Bogotá ni al requerimiento realizado a la Dra. BERTHA LUCIA HERNANDEZ BENITOREVOLLO, Se ordena **OFICIAR** a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO** para que en el menor tiempo posible, realice la práctica de la valoración de apoyos al señor JUAN DAVID PALACIO REYES de conformidad con el art. 11 de la Ley 1996 de 2019, teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 4º de la citada Ley. **OFÍCIESE** remitiendo copia del expediente.

3.- Así mismo se ordena **OFICIAR REQUIRIENDO** a la EPS SANITAS a fin de que en el término de cinco (5) días, informen las razones por la cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho el 20/09/2021 y comunicado a través del oficio 1045 del 05 de octubre de 2021, remitiendo a este despacho y para el presente proceso una CERTIFICACION DE DISCAPACIDAD del señor JUAN DAVID PALACIO REYESC.C. 1.012.446.643 de Bogotá, lo anterior so pena hacerse acreedores de las sanciones legales por incumplimiento (Numeral 3 del art. 44 del C.G.P.)

Secretaria proceda a remitir los anteriores oficios por el medio más expedito a las entidades señaladas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 202	De hoy 13/12/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

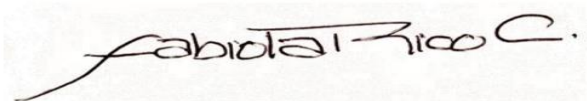
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220017500
Demandante	Brenda Yuliet Villamil León
Demandado	Daniel Alfonso Montilla Rodríguez
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **27 de mayo de 2022**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 202	De hoy 13-12-2022
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

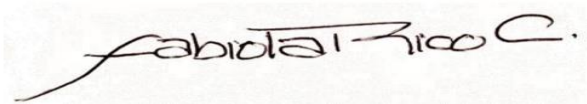
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20220027200
Demandante	Ingrid Katherine Mancipe
Demandado	Freddy Oswaldo letrado Contreras
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **22 de noviembre de 2022**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 202	De hoy 13-12-2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

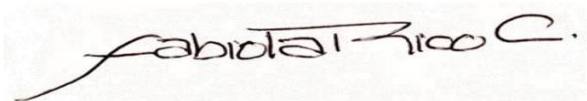
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Petición de herencia
Radicado	110013110017 20220016900
Demandante	José Ignacio Rojas Celis
Demandados	Norberto Rojas Gutiérrez y otros
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **24 de mayo de 2022**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 202	De hoy 13-12-2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

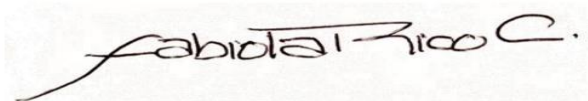
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720220017300
Causante	Flor Liliana Trujillo Cardozo
Demandantes	José Santos Páez Sanabria y otros
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **31 de mayo de 2022**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 202	De hoy 13-12-2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720220067600
Causante	María Ignacia Guerrero Cañas
Demandante	Marciano Ramos Perdigón
Asunto	Admite demanda

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado DISPONE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **Sucesión Intestada** de la causante **MARÍA IGNACIA GUERRERO CAÑAS**, quien falleció el 5 de noviembre de 2017 en Bogotá, teniendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios esta ciudad de Bogotá.

Segundo: Se reconoce a **Marciano Ramos Perdigón**, como cónyuge supérstite de la causante **MARÍA IGNACIA GUERRERO CAÑAS**; quien opta por gananciales; por lo que dentro del presente expediente deberá liquidarse la sociedad conyugal de los mismos.

Tercero: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. **Por Secretará** realícese dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Cuarto: **Por secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión.

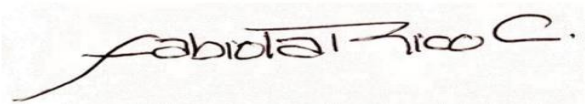
Quinto: Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

Sexto: Previo a dar cumplimiento a lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, respecto de los señores **MARCOS GUERRERO CAÑAS**, **JAIME CORTES GUERRERO**, **MARIA IGNACIA GUERRERO COPETE**, **ADAN GUERRERO COPETE**, **MANUEL GUERRERO COPETE**, **VICENTE GUERRERO COPETE**, **ANASTACIO GUERRERO COPETE** y **MARIA LUISA GUERRERO COPETE**; alléguese los documentos idóneos que acrediten la calidad de interesados para intervenir dentro del presente asunto (Registro civil de nacimiento de la causante **MARÍA IGNACIA GUERRERO CAÑAS**; al igual que los registros civiles de nacimiento y de defunción de los hermanos fallecidos de la de cujus, como los registros civiles de nacimiento de los sobrinos de las mismas).

Séptimo: Reconocer a la Dra. MARTHA MILENA TOBÓN REYES, como apoderada judicial del interesado aquí reconocido, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

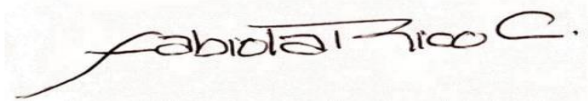
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 202	De hoy 13-12-2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720220067600
Causante	María Ignacia Guerrero Cañas
Demandante	Marciano Ramos Perdigón
Asunto	Admite demanda

Respecto a lo informado por la Dra. MARTHA MILENA TOBÓN REYES, del fallecimiento de su poderdante, esto es, del cónyuge superviviente de la causante, proceda a aportar el registro civil de defunción del mismo y de cumplimiento a lo señalado en el art. 520 del C.G.P., respecto a la acumulación de sucesiones.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 202	De hoy 13-12-2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	